

## **SIN PODER JUDICIAL NO ES POSIBLE UN ESTADO DE DERECHO**

El Estado de Derecho *nos permite ser libres y vivir en libertad* haciéndonos *iguales ante la ley*. Sin Estado de Derecho no existe libertad.

El logro de la convivencia en paz *sólo es posible* transitando a través del Estado de Derecho que instaura la Constitución. La lectura del texto constitucional permite ir al encuentro de *una* de las claves que hacen posible su existencia al sustentar uno de los pilares de su arquitectura: *el Poder Judicial*. Sin Poder Judicial no es posible un Estado de Derecho.

En la Constitución, el Poder Judicial tiene *como referente* que lo hace posible, la Potestad Jurisdiccional siempre que usufructúe la Jurisdicción porque la Potestad *ha de ser* Jurisdiccional. Este compromiso constitucional de estructurar un Poder Judicial en torno a la existencia de una Potestad Jurisdiccional, históricamente sólo se asume y se lleva a la práctica, por primera vez en la historia del constitucionalismo español, en 1978.

Un Poder Judicial sin Potestad que garantice su ejercicio *independiente* mediante la Función Jurisdiccional constitucional “juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado” (artículo 117.3. y 4. de la Constitución) *quedaría sometida* a la Potestad del resto de Poderes lo que explica la extraordinaria importancia que tiene no solo el reconocimiento constitucional de la Potestad y su anidamiento en el Poder Judicial como también que quienes posean la Potestad del Poder Judicial *no provengan de otros Poderes del Estado que anulen* en beneficio de esos otros Poderes del Estado, *la finalidad última a la que responde la Potestad del Poder Judicial* que no es otra que la de *garantizar constitucionalmente el ejercicio independiente de la función jurisdiccional constitucional*.

Prof. Dr. Dr. Dr. h. c. mult. Antonio María Lorca Navarrete  
Director del Instituto Vasco de Derecho Procesal  
Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad del País Vasco/EHU  
C. electrónico: secretaria @leyprocesal.com; alorca@ehu.eus;  
institutovascoderechoprocesal@leyprocesal.com  
Web: <http://www.institutovascoderechoprocesal.com/>



## CAPÍTULO I

### ESTADO DE DERECHO Y

### PODER JUDICIAL

#### 1. El Poder Judicial consolida el Estado de Derecho

El logro de la convivencia en paz *sólo es posible* transitando a través del Estado de Derecho que instaura la Constitución. La lectura del texto constitucional permite ir al encuentro de *una* de las claves que hacen posible su existencia al sustentar uno de los pilares de la arquitectura que lo hace posible: *el Poder Judicial* cuyo andamiaje se apoya, a su vez, en el ejercicio de la denominada *función jurisdiccional* por quien como *órgano* tiene atribuido su ejercicio por la Constitución. Es el *órgano jurisdiccional* depositario *exclusivo de la potestad* que le atribuye la Constitución para actuar “ *juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado*” (artículo 117.3. y 4. de la Constitución) con el fin de *consolidar la paz social*. *Sólo* a través del *órgano jurisdiccional integrado* en el Poder judicial *es posible el logro de una convivencia en paz* en la medida en que “*lo esencial para el Estado es la conservación del orden jurídico*” (PRIETO CASTRO).

Habitualmente, en el transcurrir normal y usual de la vida en sociedad, el orden jurídico es respetado. Su cuestionamiento afecta a la convivencia en paz lo que “*signifierait sans doute le désordre juridique*” (HABSCHEID) ya que la evolución de la ley, a lo largo de los siglos, ha tendido a dar mayor importancia a la existencia de tribunales, en la medida en que el orden público se vería seriamente perturbado si todas las personas pudieran hacerse justicia a sí mismos (VINCENT, MONTAGNIER, VARINARD)<sup>1</sup>.

Y al igual que la medicina desea hacer frente a la patología médica, cuando surge la *patología jurídica* fruto de una “*contienda judicial*” (artículo 248.1. de la ley de enjuiciamiento civil), sólo es posible acudir al único bisturí que existe en un Estado de Derecho concretado en el ejercicio de la *función jurisdiccional* constitucional por el Juzgado y Tribunal “ *juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado*” según las *exigencias constitucionales* (artículo 117.3. y 4. de la Constitución) por lo que, cogidos de la mano como siameses bien avenidos, tienen que caminar ambos: la Constitución y el Juzgado y Tribunal integrado en el Poder Judicial.

---

<sup>1</sup> “*L’ evolution du Droit, au cours des siècles, a tendu à donner une importance de plus grande au recours à un organisme judiciaires, dans la mesure où l’ordre public serait gravement trouble si chacun pouvait se faire justice à lui-même*” (VINCENT, MONTAGNIER, VARINARD).

## El Poder Judicial en España

Andadura que justificará las ineludibles e inexcusables alusiones a la Constitución en las que anidará un Juzgado y Tribunal que tiene encomendado por la Constitución el mantenimiento del Estado de Derecho mediante el ejercicio de la *función jurisdiccional* aplicando en el caso de “*contienda judicial*” (artículo 248.1. de la ley de enjuiciamiento civil), el entero ordenamiento jurídico que emana del texto constitucional ya que “los valores constitucionales suponen, en suma, el *contexto axiológico fundamentador o básico* para la interpretación de todo el ordenamiento jurídico; el *postulado-guía* para orientar la hermenéutica teleológica y evolutiva de la Constitución; y el criterio *para medir la legitimidad* de las diversas manifestaciones del sistema de legalidad” (PÉREZ LUÑO). O lo que es lo mismo, “la Constitución de 1978 incorpora el sistema de valores esenciales que ha de constituir el *orden de convivencia socio-política y jurídica de la sociedad española*; y como la norma superior que es, o ley de leyes, es norma fundamental que *condiciona* al resto del ordenamiento jurídico” (DOMÍNGUEZ ROMERO).

Será la protagonista la Constitución porque *sólo con ella* se afronta con éxito el mantenimiento del Estado de Derecho mediante el ejercicio de la *función jurisdiccional* por el Juzgado y Tribunal constitucional pues, a través de su *constitucionalización*, es posible el reconocimiento de garantías constitucionales como las comprendidas en el artículo 24 de la Constitución y en los abundantes preceptos que con la misma finalidad es posible hallar en los diversos códigos procesales que irían al *encuentro* de ese ejercicio de la *función jurisdiccional* constitucional (artículo 117.3. y 4. de la Constitución) por parte de los *órganos jurisdiccionales*, Juzgados y Tribunales *garantizándola* a través de un *proceso justo, equitativo y de efectiva tutela* de conformidad con las *garantías* reconocidas en la Constitución justificadas en el *compromiso constitucional* que asume el órgano jurisdiccional “además de al imperio de la ley” (LOZANO-HIGUERO PINTO).

En definitiva, una *real constitucionalización* de la actividad de Juzgados y Tribunales “*determinados por las leyes y en los tratados internacionales*” (artículo 117.3. de la Constitución y 2.1. de la ley orgánica del Poder judicial) “*en garantía de cualquier derecho*” (artículo 2.2. de la ley orgánica del Poder Judicial) como también “es el caso del *Tribunal Europeo de Derechos Humanos*” (GUERRA SAN MARTÍN) o del *Tribunal de Justicia de la Unión Europea*.

Esa *constitucionalización* de la actividad de Juzgados y Tribunales es la que *permite* que España se *constituya* en un “Estado social y democrático de Derecho que propugna como *valores superiores de su ordenamiento jurídico* la *libertad*, la *justicia*, la *igualdad* y el *pluralismo político*” (artículo 1.1. de la Constitución) *desvinculando* nuestro Estado constitucional del “Estado de Poder o Estado *autoritario*” (CARRETERO PÉREZ) ya que “*donde hay Estado hay*

## El Poder Judicial en España

*Derecho* -existe el obligado cumplimiento de la legalidad-, porque el Estado *sólo puede obrar jurídicamente*” (CARRETERO PÉREZ).

El sometimiento de Juzgados y Tribunales a los valores constitucionales de la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político” (artículo 1.1. de la Constitución), supone, a su vez, el acatamiento a la actividad que llevan a cabo como inherente a la existencia de un Estado democrático de Derecho pues mediante él es posible “mantener una situación de verdadera certeza jurídica en la que ciertos derechos y garantías inalienables permanecen indemnes, sin depender de los gobiernos de turno” (HITTERS).

El Estado de Derecho nos permite ser libres y vivir en libertad haciéndonos iguales ante la ley sin distinción de raza, religión, etnia, cultura o sentimiento frente a quienes justificados en la ideología de la supremacía desdeñan la Constitución y su ámbito normativo mostrándose contrarios al derecho universal que ha de consagrar todo Estado de Derecho consistente en que todos somos iguales ante la ley. La igualdad ante la ley supone que “no hay democracia fuera de los cauces legales a través de los cuales se ejercita. No cabe anteponer una democracia ejercitada fuera de los mecanismos legales establecidos a la legalmente definida. Cuando se infringe la ley se atenta a la democracia” (ASENCIO MELLADO) por lo que “fuera de las premisas del Estado constitucional, la libertad y los derechos se debilitarían y sólo podrían garantizarse frente a quienes se mostrasen sumisos al Poder establecido en cada momento” (LESMESS SERRANO).

Esa es la razón por la que no existe democracia “sin reglas, sin derecho, ni puede construirse sobre andamiajes que dividen a la sociedad y no preservan los derechos y libertades de todos” (LESMESS SERRANO) pues si se parte de la premisa según la cual “la Constitución es la expresión democrática del poder político, resulta una contradicción insuperable que ese Poder, en alguna de sus formas, pretenda subvertir la norma que legitima su ejercicio” (LESMESS SERRANO). En definitiva, “en el Estado de Derecho, el poder político está limitado por el Derecho” (ESCOBAR ROCA).

El Estado de Derecho supone que el Juzgado y Tribunal en el ejercicio de la función jurisdiccional que le atribuye la Constitución “juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado” (artículo 117.3. y 4. de la Constitución), está sometido a la Constitución en la que se establece que la “Administración de Justicia” (artículo 149.1. 5ª de la Constitución) es competencia exclusiva del Estado por lo que ha de operar en todo él en condiciones de igualdad tanto por el Juzgado como por el Tribunal a los que se le conoce a uno y a otro genéricamente por la denominación de Tribunales a diferencia de la expresión “Corte que es un barbarismo o un americanismo y se corresponde con Corte (italiano), Court (francés) y Hof- Gerichtshof (alemán y austriaco)” (PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ).

## El Poder Judicial en España

De igual modo, el Estado de Derecho supone que va a existir una *Ley* que tiene el *carácter de orgánica* en la que se va a regular “la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia” (artículo 122 de la Constitución) por lo que ese “estatuto de los jueces *no puede estar sometido* a la potestad reglamentaria del Gobierno, *sino a la Ley*, y de carácter orgánico, según ordena el artículo 122.1 de la Constitución, y no cualquier Ley Orgánica, sino precisamente la *ley orgánica del Poder Judicial*” (GONZÁLEZ GRANDA).

También, el Estado de Derecho supone que van a existir *leyes procesales* que se aplican *por igual en todo el Estado* según una concreta normativa procesal por lo que *no existe* actividad del Juzgado y Tribunal “*juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado*” (artículo 117.3. y 4. de la Constitución) *sin proceso* (del latín: *procedere* -avanzar-) según una inequívoca conexión *entre* proceso y función jurisdiccional constitucional porque “cuando hubimos observado que la resolución de conflictos por la vía violenta solo generaba muertes, ánimo de revancha y, finalmente, nuevas violencias, *creamos* el proceso jurisdiccional para resolver nuestros conflictos cotidianos” (NIEVA FENOLL). O, lo que es lo mismo, la posibilidad de hacer valer ante un tribunal una situación necesitada de tutela mediante el ejercicio de la función jurisdiccional constitucional “al *servicio* de la protección de los derechos del individuo y del *control* del poder estatal” (HEYDE). Desde esa perspectiva, «lo primero que distingue a “lo procesal” dentro del marco más amplio de “lo jurídico” es que se trata de un conjunto de normas directamente dirigido a *regular* todos los aspectos de la función jurisdiccional, o lo que es lo mismo, las condiciones y el modo de *otorgamiento* de la tutela jurídica por los órganos jurisdiccionales» (DE LA OLIVA SANTOS, PEITEADO MARISCAL).

Para referirse a esa concepción del proceso *vinculada* con el ejercicio de la función jurisdiccional (el “*Derecho procesal como derecho de la función jurisdiccional*” (DE LA OLIVA SANTOS, PEITEADO MARISCAL), los juristas italianos utilizan la expresión *Diritto Processuale*. En cambio, los juristas alemanes hablan de *Prozessrecht*. En definitiva, aquella parte del ordenamiento jurídico que tiene por objeto de estudio el *proceso* entendido como el conjunto de actos y trámites seguidos ante los órganos jurisdiccionales que *han de ejercer* la función jurisdiccional constitucional consistente en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (artículo 117.3. y 4. de la Constitución), tendentes a dilucidar -fallar- la *justificación en derecho* de una determinada pretensión entre partes y que *concluye por resolución motivada* comúnmente denominada sentencia en base al aforismo jurídico *ubi ius, ibi remedium* (o, en el sistema jurídico del *common law* con arreglo a la fórmula *remedies precede rights*) y que supone

## El Poder Judicial en España

que el *prius* lógico para una convivencia en paz, *ha de ser* el proceso para que exista un Estado de Derecho.

No obstante, *no basta* con el sólo estudio del *proceso -process* (francés), *procédure* (belga), *process* (inglés), *Prozess* (alemán), *processo* (italiano), *processo* (portugués)-. Es preciso aludir a quienes en el mismo intervienen por lo que, con independencia de la perspectiva *objetiva* de los actos que posibilitan el proceso -los denominados *actos procesales* que se regulan en los códigos procesales-, existe la perspectiva *subjetiva* de quienes interactúan a través de las normas reguladoras del *proceso* con el respeto escrupuloso, en todo caso, de las *garantías* que *les reconoce* la Constitución por lo que el estudio del Derecho procesal *se integra* por las “leyes sobre *organización judicial*, que determinan *quiénes* son las personas *encargadas* de administrar justicia” (DE PINA) lo que me estimuló en 1985 a denominar esta parte de la disciplina jurídica *Derecho procesal orgánico*.

En definitiva, “*abandonemos* las perspectivas del súbdito y del subordinado que sean las personas, los grupos en que se integra y su derecho básico a la tutela judicial efectiva las *luminarias del firmamento del proceso*” (LOZANO-HIGUERO PINTO). Y esa finalidad *solo se consigue*, en los casos en que surge la “*contienda judicial*” (artículo 248.1. de la ley de enjuiciamiento civil), cuando se va a la *búsqueda* de las reales consecuencias prácticas del proceso con el fin de *asumir* su innegable eficacia y valor para la vida en sociedad y *cuando en ese cometido todos somos considerados iguales ante la ley* en un auténtico Estado de Derecho bajo la salvaguarda de los integrantes del Poder Judicial, Juzgados y Tribunales

## 2. Los Juzgados y Tribunales

El ejercicio de la *función jurisdiccional* constitucional “*juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado*” (artículo 117.3. y 4. de la Constitución), *sólo* es posible *si*, previamente, existen los Juzgados y Tribunales que son los que, de modo *irreemplazable*, la tienen atribuida por la Constitución porque si se desea actuar “conforme a una elemental lógica, preciso será que, ante todo, el estudioso *dirija su mirada* a los tribunales de justicia como *entes primarios*, ya que sin el previo conocimiento de su organización (que comprende la composición, las atribuciones y el funcionamiento) no se podrían entender, con la necesaria claridad, las materias integrantes del Derecho Procesal” (PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ).

Los Juzgados y Tribunales *son claves* para *marcar* el itinerario por el que *ha de transitar* la Administración justicia y su existencia es *imprescindible, indispensable e inevitable* para que pueda ejercerse la *función jurisdiccional* constitucional “*juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado*” (artículo 117.3. y 4.

## El Poder Judicial en España

de la Constitución) permitiendo el mantenimiento del Estado de Derecho. Los Juzgados y Tribunales son, desde la perspectiva constitucional, *forzosa e inevitablemente* necesarios.

La *justificación constitucional* de Juzgados y Tribunales *cimenta*, a su vez, la existencia de un *modelo* de organización judicial en el que al tiempo que *les permite* que ejerzan la *función jurisdiccional* constitucional “*juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado*” (artículo 117.3. y 4. de la Constitución) en su dimensión *subjetiva*, *les ubica* en el *modelo* de organización judicial que *desea diseñar* la Constitución.

Ese *modelo* de organización judicial que *desea diseñar* la Constitución, es posible porque existen normas jurídicas que *lo estructuran* desde la perspectiva *subjetiva* pero de indudable proyección *orgánica* al ser un *modelo* de organización judicial que, al propio tiempo, que posee justificación constitucional a través del vínculo *función jurisdiccional/Constitución*, es esencialmente *orgánico* al no poderse separar el *órgano* -Juzgado y Tribunal- *de la función jurisdiccional* constitucional que ha de ejercer porque la Constitución se la reconoce y se la atribuye (artículo 117.3. y 4. de la Constitución).

La *conjunción* entre el *órgano* y *función jurisdiccional* constitucional (artículo 117.3. y 4. de la Constitución) al justificar el *órgano jurisdiccional*, Juzgado y Tribunal, lo proyecta, además, en una serie de *secuencias normativas* que son *garantía* de la existencia misma de ese *órgano jurisdiccional concretadas* en lo que se denomina *Organización de Tribunales* cuya *localización normativa* hay que *ir a buscarla* en la ley orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985<sup>2</sup>. Mediante la lectura de su normativa *se accede* al *modelo* de organización judicial que *desea diseñar* la Constitución *justificado* en el ejercicio de la *función jurisdiccional* constitucional (artículo 117.3. de la Constitución) por el Juzgado y Tribunal en un contexto legislativo en el que existe una evidente dimensión *subjetiva* que se encuentra en la *base* de ese *modelo* de organización judicial que *diseña* la Constitución y al que caracteriza el estar integrado por normas *orgánicas* o atinentes a la *tipificación* del *órgano jurisdiccional* integrado en una *organización* como es la vigente *Organización de Tribunales* y, por tanto, con base legislativa *propia*. Es la *legislación procesal orgánica*.

La legislación procesal orgánica, que es de aplicación a la actual Organización de Tribunales, *arranca* de la pretérita ley provisional orgánica del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870<sup>3</sup> y de la tipificación de unos Juzgados

---

<sup>2</sup> Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666>. Fecha de la consulta: 18/07/2021.

<sup>3</sup> Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Compendio-de-Derecho-Judicial/Normativa-historica/Ley-provisional-sobre-organizacion-del-Poder-judicial-de-15-de-Septiembre-de-1870>. Fecha de la consulta: 18/07/2021.



## El Poder Judicial en España

y Tribunales que ya en 1870 *se integraban* en lo que se llamó Poder Judicial. Hasta llegar a 1870, “lo corregidores y alcaldes, de nombramiento real, y las jurisdicciones clasistas, e incluso la inquisitorial, eran una muestra de la dependencia de la justicia y de su fundamento en principios teocráticos y míticos” (RODRÍGUEZ-AGUILERA) por lo que “el proceso de independización, de creación de una justicia autónoma, iniciado en la Constitución de 1812, *crystalizó* en la ley orgánica del Poder Judicial de 1870, aunque las posteriores alternativas políticas, con la persistencia de largos periodos autoritarios de Gobierno, *determinaran* derogaciones parciales y aplicaciones contraías a su espíritu” (RODRÍGUEZ-AGUILERA).

Tras el tiempo recorrido desde 1870, se puede concluir que, en gran medida, la idea que presidió la Organización de Tribunales que instauró la ley provisional orgánica del Poder Judicial de 1870, *sustenta* la actual Organización de Tribunales ya que el espíritu constitucional y de *compromiso constitucional* que le animó, *surge también* reflejado en la vigente ley orgánica del Poder Judicial de 1985, aunque la estructura estrictamente orgánica -esto es, la relativa a la *planta* de los Juzgados y Tribunales- que se inauguró en 1870 sufre múltiples variaciones con los años, llegándose en 1985 a una planta judicial que poseía muy pocos puntos de conexión con la perfilada y tipificada en 1870, *aunque*, en esencia, su sistematización y sobre todo los *principios que la inspiraron*, a pesar de los tiempos, perdura y sigue, en gran medida, a la adoptada por la ley provisional orgánica del Poder Judicial de 1870.

Así se desprende de la lectura de los artículos 2 a 10 de la ley provisional orgánica del Poder Judicial de 1870 en los que *destaca* la creación de una Judicatura constituida por Juzgados y Tribunales *garantistas* por ser *garantía* de un ejercicio *independiente* del Poder Ejecutivo y Legislativo de la función jurisdiccional consistente en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado pues *sólo* estaban *sometidos al principio de legalidad jurisdiccional* en el que “la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, *corresponderá exclusivamente* á los jueces y Tribunales” (artículo 2 de la ley provisional orgánica del Poder Judicial de 1870) *no pudiendo* Juzgados y Tribunales ejercer “más funciones que las expresadas” o las que expresamente se les indique (artículo 3 de la ley provisional orgánica del Poder Judicial de 1870).

Unos Juzgados y Tribunales que, en la ley provisional orgánica del Poder Judicial de 1870, eran *independientes* por su *separación* del Poder Ejecutivo ya que sus titulares “*no podrán mezclarse directa ni indirectamente en asuntos peculiares á la Administración del Estado, ni dictar reglas ó disposiciones de carácter general acerca de la aplicación ó interpretación de las leyes. Tampoco* podrán aprobar, censurar ó corregir la aplicación ó interpretación de las leyes, hecha por sus inferiores en el orden jerárquico, sino cuando administren justicia en virtud de las apelaciones ó de los recursos que las leyes establezcan” (artículo

## El Poder Judicial en España

4 de la ley provisional orgánica del Poder Judicial de 1870) *sin perjuicio* de que “los presidentes de los Tribunales, y en su caso las Salas de Gobierno, por conducto de los presidentes, *dirijan* á los Juzgados y Tribunales á ellas inferiores, que estén comprendidos en su respectivo territorio, las prevenciones que estimaren oportunas para la mejor administración de justicia, dando cuenta sin dilación al Tribunal inmediato superior, y directamente al Ministerio de Gracia y Justicia” (artículo 5 de la ley provisional orgánica del Poder Judicial de 1870).

Incluso, se reguló que las “disposiciones reglamentarias que el Poder Ejecutivo adopte en uso de sus atribuciones *nunca alcanzarán* á derogar ni á modificar la organización de los Juzgados y Tribunales, *ni las condiciones que para el ingreso y ascenso en la carrera judicial señalen las leyes*” (artículo 6 de la ley provisional orgánica del Poder Judicial de 1870). Y, en cuanto al *estatuto de ejercicio* de Juzgados y Tribunales, el artículo 7 de la ley provisional orgánica del Poder Judicial de 1870 *impedía* a los titulares de Juzgados y Tribunales que pudiesen “aplicar los reglamentos generales, provinciales ó locales, *ni* otras disposiciones de cualquiera clase que sean, que *estén* en desacuerdo con las leyes. O, “dar posesión de sus cargos á los jueces y magistrados cuyos nombramientos *no estuvieren arreglados* á la Constitución de la Monarquía, á esta ley - es la ley provisional orgánica del Poder Judicial de 1870- ó á otras especiales. O, “*dirigir al Poder ejecutivo, á funcionarios públicos ó á Corporaciones oficiales felicitaciones ó censuras por sus actos*”. O, “*tomar en las elecciones populares del territorio en que ejerzan sus funciones más parte que la de emitir su voto personal*” aunque “ejercerán las funciones y cumplirán los deberes que por razón de sus cargos les impongan las leyes”. O, “*mezclarse en reuniones, manifestaciones ú otros actos de carácter político, aunque sean permitidos á los demás españoles*”. O, en fin “*concurrir en Cuerpo, de oficio ó en traje de ceremonia, á fiestas ó actos públicos, sin más excepción que cuando tengan por objeto complimentar al Monarca ó al Regente del Reino, ó cuando el Gobierno expresamente lo ordenare*”.

Juzgados y Tribunales que en la ley provisional orgánica del Poder Judicial de 1870 asumían la *responsabilidad* de sus titulares que “responderán *civil y criminalmente* de las infracciones de las leyes que cometan en los casos y en la forma que las leyes prescriban” *sin que se le exima* “de estas responsabilidades *alegar su obediencia á las disposiciones del Poder Ejecutivo en lo que sean contrarias á las leyes*” (artículo 8 de la ley provisional orgánica del Poder Judicial de 1870).

En fin, Juzgados y Tribunales que en la ley provisional orgánica del Poder Judicial de 1870 asumían la *inamovilidad* de sus titulares ya que “*no podrá el Gobierno destituir, trasladar de sus cargos ni jubilar á los jueces y magistrados sino en los casos y en la forma que establecen la Constitución de la Monarquía y las leyes. En ningún caso podrá suspenderlos*” (artículo 9 de la ley provisional orgánica del Poder Judicial de 1870).